

**CG578/2009**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR CONSEJEROS ELECTORALES INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EN EL 02 CONSEJO DISTRITAL DE VERACRUZ EN CONTRA DE LOS PRESIDENTES MUNICIPALES DE PLATÓN SÁNCHEZ Y TLACHICHILCO, VERACRUZ Y OTRO, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/086/2009.**

Distrito Federal, 27 de noviembre de dos mil nueve.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

### **R E S U L T A N D O**

I. Con fecha diez de junio de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio CD02/0857/2009 de fecha nueve de junio de dos mil nueve, mediante el cual el C. Bardomiano Trinidad Morales, Secretario del la 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, remitió la queja suscrita por los Consejeros Electorales Rosenda Maldonado Godínez y Jesús Granada Bautista, en contra de los CC. Titulares de los Ayuntamientos de Platón Sánchez y Tlachichilco, Veracruz, así como del Síndico Único de Platón Sánchez y del entonces candidato del Partido Revolucionario Institucional a Diputado Federal por el 02 Distrito Electoral Federal de Veracruz, el C. Genaro Mejía de la Merced, por presuntas violaciones al artículo 134 constitucional y la normatividad electoral atinente.

II. Una vez recibido el escrito de queja, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, actuando como autoridad instructora del procedimiento y en ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere la normativa electoral contenida en las disposiciones

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/086/2009**

de los artículos 356, apartado 1, inciso c); 358, apartados 5, 6,7 y 8; 360; 362, apartados 1, 5, 8 y 9; 363, apartados 3 y 4; 365; 367; 368, apartados 1, 5, 6 y 7; 369, apartados 1 y 3, inciso c), y 371, apartado 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, efectuó un análisis sistemático e integral de la denuncia, con el objeto de establecer tanto el motivo de la queja y las pretensiones de los Consejeros promoventes, como la viabilidad o no de la instrumentación del procedimiento administrativo sancionador, y encontró en síntesis que los hechos que motivaron la queja son:

**a)** Que en los municipios de Platón Sánchez y Tlachichilco, ambos enmarcados dentro del 02 Distrito Electoral Federal de Veracruz, con sede en Tantoyuca, los Presidentes Municipales y el Síndico Primero de Platón Sánchez, en días y horas hábiles estuvieron presentes en los actos de campaña y proselitismo político del entonces candidato del Partido Revolucionario Institucional a Diputado Federal por dicho distrito electoral federal, el C. Genaro Mejía de la Merced, llevados a cabo el viernes veintinueve de mayo de dos mil nueve en las inmediaciones del municipio de Platón Sánchez, Veracruz y el lunes primero de junio del año en curso, en el municipio de Tlachichilco, Veracruz.

**b)** Que en los municipios de Platón Sánchez y Tlachichilco, los respectivos Presidentes municipales no sólo estuvieron presentes en los actos de proselitismo y campaña del entonces candidato a Diputado Federal por el Partido Revolucionario Institucional, Genaro Mejía de la Merced, sino que además pronunciaron discursos de apoyo a dicho candidato, los cuales quedaron recogidos en los periódicos “La Opinión Huasteca”, el mejor diario de la zona norte del estado de Veracruz y “Diario de Tantoyuca”.

En el escrito de denuncia se hicieron valer como hechos los siguientes:

*“1.- Mediante diversos oficios de fecha 17 de febrero del presente año, se envió acuerdos CG39/2009 y CG40/2009, a los Presidentes Municipales que integran este 02 Distrito Electoral, específicamente, oficios VE/0465/2009 y VE/0468/2009 a los Presidentes de los municipios de Platón Sánchez y Tlachichilco, ambos del estado de Veracruz, respectivamente, a fin de ponerles en conocimiento las disposiciones emitidas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre conductas que no deben ser llevadas a cabo por servidores públicos de cualquier ente, adjuntándoles al efecto trípticos elaborados por la Comisión de Quejas y Denuncias.*”

2.- Mediante circular CD02/026/2009, de fecha 20 de mayo del año que cursa, signada por el Consejero Presidente de este 02 Consejo Distrital en el estado de Veracruz, nuevamente se les reiteran las disposiciones que, en materia electoral, reglamentan la imparcialidad en el uso de recursos públicos a que se refiere el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3.- El día lunes primero de Junio de dos mil nueve, el periódico 'La Opinión Huasteca' publicó una nota periodística que en su encabezado se lee: **...EN PLATÓN SÁNCHEZ ¡Militantes de Convergencia se suman a Genaro Mejía!**, y en su contenido:

*'Platón Sánchez, Ver.- El pasado viernes en la comunidad Monte Grande perteneciente a este municipio, después de las 6 de la tarde, miles de personas hicieron presencia en la Galera Pública de esta comunidad, para mostrarle su apoyo a Genaro Mejía de la Merced, candidato del Partido Revolucionario Institucional (PRI) a diputado federal por el distrito 02 con sede en Tantoyuca.*

**Cabe señalar que fue un evento realizado por el Presidente Municipal, Teodoro Hernández Hernández y el Síndico Único, Sergio Hernández Hernández, quienes pidieron permiso al cabildo para poder participar en este magno evento.**

*No podía faltar la presencia del representante de Jorge Carballo Delfín, el señor Crisóforo Hernández Cerecedo, para darle mayor realce al mitin.*

*Genaro Mejía de la Merced fue recibido con música de banda de viento y fuegos artificiales que anunciaban la felicidad de los habitantes de tenerlo presente en este lugar, recorriendo las calles que lo dirigían a la Galera Pública acompañado de miles de personas y autoridades presentes.*

**Las palabras del Alcalde fueron: 'Vamos con todo para apoyar a nuestro candidato y así seguir con las obras de nuestro gobernador Fidel Herrera Beltrán, queremos más votos en el Congreso'.**

**Agregó: 'tenemos la confianza y seguridad de que con Genaro Mejía de la Merced va a venir cosas buenas'.**

*El candidato del tricolor contentó agradeció todas las muestras de apoyo, mencionando que con la alianza entre el partido naranja con su PRI, van a salir triunfadores en las urnas del 5 de julio.'*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/086/2009**

*Cuestión que a todas luces, violenta el principio de imparcialidad que debe regir en la presente contienda electoral toda vez que, el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Platón Sánchez, así como el Síndico Único del mismo Ayuntamiento, lejos de respetar lo dispuesto por la propia Constitución, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los Acuerdos emitidos por el Consejo General, declinan a favor de un partido político, cuestión que deja en total desventaja al resto de los institutos políticos al llevar a cabo conductas contrarias al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, que afectan la equidad en la competencia entre los demás partidos políticos.*

*Pues, de ser cierto que el cabildo autorizó el permiso para poder participar en el mitin político o peor aún, de realizarlo (cuestión que no se encuentra dentro de sus facultades), también lo es que, esa licencia por así llamarla, constituye sólo un instrumento administrativo, en virtud del cual se concedió un beneficio a los funcionarios que lo solicitaron, cuestión que no debe aplicar para participar en una campaña política en beneficio de ciertos candidatos, pues no se encuentran facultados para realizar dichas actividades electorales que, como tal, tienen vedadas legalmente.*

*Por jerarquía legal, jamás norma secundaria alguna podrá estar por encima de disposiciones constitucionales y leyes federales y su reglamentación, tal cual lo representa el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que regula las contiendas electorales en nuestro país.*

**4.-** *El día jueves cuatro de junio de dos mil nueve, en el periódico 'La Opinión Huasteca', se publicó una nota periodística que en su encabezado se lee: ...**Municipio perredista se une al proyecto de la fidelidad**..., y en parte de su contenido:*

*'El presidente municipal, el ciudadano Guillermo Ricardi, dijo: 'a nosotros siempre nos ha apoyado el primer priista del Estado, el maestro Fidel Herrera Beltrán, y usted Genaro, siempre nos ha respaldado a donde más lo necesitamos, es por eso que este 5 de julio todos nosotros, hombre, mujeres y jóvenes, saldremos a las urnas a depositar nuestro voto a favor de usted, para que sea nuestro próximo diputado federal, para que nos represente en el Congreso de la Unión, lo único que te pedimos señor Genaro Mejía, que cuando llegues al triunfo regreses a visitarnos, saber sus necesidades, pero sabemos que usted no nos va a fallar'.*

*En la fotografía de la nota periodística se aprecia, levantando la mano derecha al C. Genaro Mejía de la Merced (Candidato a Diputado Federal por el Partido Revolucionario Institucional), al C. Guillermo Ricardi Herrera Presidente Municipal de Tlachichilco, Veracruz.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/086/2009**

5.- *El mismo día jueves cuatro de junio de dos mil nueve, en el periódico 'Diario de Tantoyuca', se publicó una nota periodística que en su encabezado se lee: ...Tlachichilco, municipio perredista se une al proyecto de la fidelidad... Apoyo al médico veterinario zootecnista Genaro Mejía de la Merced. El Presidente municipal y los agentes municipales unen fuerzas para la fidelidad; y en parte de su contenido:*

*'El presidente municipal, el ciudadano Guillermo Ricardi, dijo: 'a nosotros siempre nos ha apoyado el primer priista del Estado, el maestro Fidel Herrera Beltrán, y usted Genaro, siempre nos ha respaldado a donde más lo necesitamos, es por eso que este 5 de julio todos nosotros, hombre, mujeres y jóvenes, saldremos a las urnas a depositar nuestro voto a favor de usted, para que sea nuestro próximo diputado federal, para que nos represente en el Congreso de la Unión, lo único que te pedimos señor Genaro Mejía, que cuando llegues al triunfo regreses a visitarnos, saber sus necesidades, pero sabemos que usted no nos va a fallar'.*

*En la fotografía de la nota periodística se aprecia, levantando la mano derecha al C. Genaro Mejía de la Merced (Candidato a Diputado Federal por el Partido Revolucionario Institucional), al C. Guillermo Ricardi Herrera Presidente Municipal de Tlachichilco, Veracruz.*

*Por lo que a toda luz, se están violando los principios rectores de la contienda electoral que, sin duda alguna, está provocando una gran desventaja entre el resto de los partidos políticos desde el momento en que, un funcionario de mando superior que tiene a su cargo los destinos de las de un municipio (es decir las primeras figuras municipales), se encuentran participando abiertamente en actos de proselitismo a favor del candidato a Diputado Federal por el Partido Revolucionario Institucional, el C. Genaro Mejía de la Merced. Cuestiones estas que son sumamente preocupantes para el presente proceso electoral pues, a sabiendas de que son conductas ilegales que no deben de realizar, sin duda alguna pasan por alto las disposiciones legales aplicables al efecto.*

*En este sentido, no debemos olvidar lo dispuesto en el Acuerdo CG39/2009, del Consejo General del Instituto Federal Electoral que en lo sucesivo dice:*

*PRIMERA.- En relación con lo dispuesto por el inciso c) del párrafo 1 del artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y su vinculación con el actual párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, **son conductas contrarias al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, por tanto, que afectan la equidad de la competencia entre los partidos políticos, las conductas siguientes llevadas a cabo en cualquier tiempo hasta el 5***

**de julio de 2009, inclusive, por todos los delegados federales o servidores públicos de cualquier ente público, según sea el caso:**

...

V. Promover el voto, con excepción de las autoridades electorales.

...

SEGUNDA.- Además de los supuestos señalados en el párrafo anterior, el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los **Presidentes Municipales**, y los Jefes Delegacionales del Distrito Federal deberán:

**I. Abstenerse en días hábiles de asistir a mítines o actos de apoyo a partidos, precandidatos o candidatos, así como emitir en cualquier tiempo expresiones a favor o en contra de los mismos.**

Ahora bien, y tal como consta en las publicaciones en los periódicos locales y de la región tales como el Diario de Tantoyuca y La Opinión Huasteca, se demuestra fehacientemente que, el **C. Genaro Mejía de la Merced**, candidato a Diputado Federal por el Distrito 02 con cabecera en Tantoyuca, Veracruz, abanderado por el Partido Revolucionario Institucional, es apoyado abiertamente por funcionarios públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Platón Sánchez y Tlachichilco, Veracruz, para proyectarse políticamente a fin de obtener mayor ventaja en el presente proceso electoral federal, violando flagrantemente las disposiciones legales contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral número CG39/2009, sin pasar por alto que, en los discursos que públicamente realizan los alcaldes de dichos municipios al pronunciarse a favor del C. Genaro Mejía de la Merced, promueven el voto a favor de dicho candidato.

6.- Finalmente, el C. Genaro Mejía de la Merced, candidato a Diputado Federal por el Partido Revolucionario Institucional, es responsable por asumir, aceptar y tolerar actos que, por conocimiento propio, sabía que eran conductas ilegales que le beneficiaban ante el electorado, vulnerando así los principios de legalidad, certeza e imparcialidad que deben regir el presente proceso electoral.

Amén de la ventaja que ello le representa ante los demás contendientes electorales, generando así un desequilibrio de oportunidades y de posiciones al quebrantar las reglas de equidad bajo las cuales debe darse la presente contienda.

En este sentido, es de remarcar las siguientes premisas:

- a) El desconocimiento de la ley no exime de su cumplimiento,
- b) Las conductas sancionables pueden darse por acción o por omisión,

- c) *Obra con dolo, el que conociendo las circunstancias que integran la descripción legal, quiere o acepta la realización de la conducta o hecho legalmente descritos.*

*Para el caso que nos ocupa, el C. Genaro Mejía de la Merced, **no** desconocía las conductas desplegadas por las autoridades municipales de Platón Sánchez y Tlachichilco, ni las faltas en que incurrían con las mismas; toda vez que, a estas alturas del proceso, conoce las reglas bajo las cuales debe llevar a cabo su campaña y las infracciones o delitos en los que puede incurrir cualquier persona, autoridad u organización. En lo personal, como candidato, se presume el amplio y perfecto conocimiento que tiene sobre la normatividad electoral; sin embargo, suponiendo sin conceder, que desconoce sus obligaciones al respecto, cuenta con un equipo de asesores (abogados para su campaña y representantes ante el 02 Consejo Distrital Electoral de la Ciudad de Tantoyuca, Veracruz), que conocen (o deberían conocer) las disposiciones comiciales que rigen la presente contienda federal por lo que, bajo ninguna circunstancia, hay razón legal que atenúe o lo exima de su responsabilidad y complicidad con las conductas ilegales antes mencionadas.*

*Por otro lado, de las mismas notas periodísticas de los diversos diarios que publicaron la noticia del apoyo recibido (en los municipios y por las autoridades antes señaladas), se desprende que, **en ningún momento rehusó, impidió o disuadió** el apoyo manifestado, materializando así una aceptación de facto vía la omisión y, con ello, incurriendo en graves infracciones a las disposiciones comiciales que rigen el presente proceso. Parte de la nota periodística publicada por el diario "La Opinión Huasteca" de fecha 1 de junio del presente año, dice:*

*'El candidato Tricolor contento agradeció todas las muestras de apoyo, mencionando que con la alianza entre el partido naranja con su PRI, van a salir triunfadores en las urnas del 5 de julio.'*

*Por otro lado, la nota periodística publicada por el mismo diario "La Opinión Huasteca" pero de fecha 4 de junio del presente año, dice:*

*'Muy contento de escuchar estos apoyos, el médico dijo que no les fallará, estén seguros que seré un buen gestor, mejorar las condiciones de vida de todos ustedes...'*

*'...estoy muy contento de que se unan a nuestro partido los perredistas, que unamos fuerzas para lograr obtener más votos en el congreso para que nuestro estado siga progresando...'*

*Por último, es evidentemente claro que el candidato que nos ocupa, obró de manera dolosa (no aplicando ni siendo válidas las excusas o*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/086/2009**

*atenuantes de desconocimiento, negligencia o impericia) al aceptar los apoyos ofrecidos por las autoridades municipales referidas, sabiendo de la gran ventaja que ello le representa sobre los demás candidatos, mediática y personalmente en su campaña y, finalmente, en los votantes el día de la jornada electoral.”*

Como medios de prueba, los Consejeros denunciadores aportaron los siguientes:

- **La documental** consistente en copia cotejada del oficio VE/0465/2009, dirigido al C. Teodoro Hernández Hernández, Presidente Municipal de Platón Sánchez, Veracruz.
- **La documental** consistente en copia cotejada del oficio VE/0468/2009, dirigido al C. Guillermo Ricardi Herrera, Presidente Municipal de Tlachichilco, Veracruz.
- **La documental** consistente en copia cotejada de la circular CD02/026/2009, dirigida a los Presidentes Municipales de Platón Sánchez y Tlachichilco, ambos del estado de Veracruz.
- **La documental privada** consistente en la nota periodística del 1 de junio de dos mil nueve publicada en el periódico “La Opinión Huasteca”.
- **La documental privada** consistente en la nota periodística del 4 de junio de dos mil nueve publicada en el periódico “La Opinión Huasteca”.
- **La documental privada** consistente en la nota periodística del 4 de junio de dos mil nueve publicada en el periódico “Diario de Tantoyuca”.

III. Por considerar que de los hechos denunciados en la queja de mérito, se desprendían indicios suficientes para establecer válidamente la presunción de una probable violación a la normatividad electoral federal, mediante acuerdo fechado el quince de junio de dos mil nueve se admitió a trámite, habiendo sido registrada con la clave de identificación **SCG/086/2009** y se ordenó emplazar a los CC. Teodoro Hernández Hernández, Sergio Hernández Hernández, Guillermo Ricardi Herrera y Genaro Mejía de la Merced, Presidente Municipal y Síndico Primero de Platón Sánchez, Veracruz, Presidente Municipal de Tlachichilco, Veracruz y candidato a diputado federal por el 02 Distrito Electoral Federal, respectivamente, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran las pruebas que consideraran oportunas para sustentar su dicho.

En el mismo proveído se ordenó efectuar las diligencias de investigación tendentes a obtener información relativa a la veracidad de los hechos denunciados y verificar si en los actos de campaña denunciados hubo aplicación de recursos públicos por parte de los servidores públicos involucrados.

Por otra parte, en virtud de que los servidores públicos denunciados no son militantes del Partido Revolucionario Institucional, sino que su filiación partidista se encuentra orientada a otros partidos políticos, no se encontraron elementos suficientemente razonables, ni siquiera de manera indiciaria, que justificaran la instrumentación de un procedimiento administrativo sancionador en contra del Partido Revolucionario Institucional, dado que por una parte la queja no se encuentra orientada a dicho instituto político y por otra, aunque con los actos materia de investigación, pudiere desprenderse un beneficio para dicho instituto político, al ser presuntos responsables los servidores públicos de los municipios de Platón Sánchez y Tlachichilco, que son municipios cuyos gobiernos no son emanados del Partido Revolucionario Institucional, la autoridad instructora estimó que no se configuran en este caso los elementos suficientes que justificaran aunque fuera de manera indiciaria y con un grado suficientemente razonable de veracidad, la instrumentación del procedimiento administrativo sancionador por actualizarse la causal de *culpa in vigilando*, dado que para que opere esta causal, se estima que los servidores públicos a quienes se imputan las conductas materia de este procedimiento, deben mantener un nexo (afiliación, militancia, simpatía) con el instituto político beneficiado con dichas conductas y no, como es el caso, pertenecer a distintos institutos políticos que por lo general son adversarios en la contienda política.

**IV.** El veintiuno de julio del año en curso, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio CD02/1226/2009 de fecha veinte de julio de dos mil nueve, mediante el cual el Lic. Sergio Mohedano Montiel, en su calidad de Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, remitió los acuses de recibo y cédulas de notificación atinentes a las notificaciones y emplazamiento de los denunciados referidos en el numeral que antecede.

Asimismo remitió los escritos de contestación de los CC. Guillermo Ricardi Herrera, Presidente Municipal Constitucional de Tlachichilco, Veracruz y anexos que al mismo se acompañaron, consistentes en certificación de la constancia de mayoría de la elección para Presidente Municipal, Actas de Cabildo números 1 y 42 Bis, nómina de la primera quincena de junio de dos mil nueve, oficios de

certificación MTL/DTM/016/2009, MTL/DTM/018/2009, MTL/DTM/019/2009, nombramiento de Presidente Municipal a favor del C. Guillermo Ricardi Herrera, notas periodísticas del jueves 04 de junio del presente año correspondientes a los diarios La Opinión Huasteca y Diario de Tantoyuca; Genaro García de la Merced en su calidad de candidato a Diputado Federal por el 02 Distrito Electoral Federal del estado de Veracruz; Teodoro Hernández Hernández, Presidente Municipal de Platón Sánchez, Veracruz y anexos consistentes en copia de la credencial de elector, Acta de sesión de Cabildo celebrada el veintisiete de mayo del año en curso, tres escritos de Agentes Municipales, Constancia de mayoría en la elección para Presidente Municipal de Platón Sánchez a su favor.

V. Las contestaciones a la queja materia del presente procedimiento, en lo atinente son del tenor siguiente:

**Contestación del C. Teodoro Hernández Hernández, Presidente Municipal de Platón Sánchez, Veracruz:**

*“...Es de precisar que LA DENUNCIA que suscriben los CC. ROSENDA MALDONADO GODINES Y JESÚS GRANADOS BAUTISTA, se encuentra infundada y con vicios ladinis toda vez que en el ejercicio de mi encargo que constitucionalmente me confirió el pueblo de Platón Sánchez, Veracruz, lo he realizado de conformidad y en los términos de los artículos 115, 116, 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Local y de la Ley del Municipio Libre, **sin violentar** los preceptos invocados por lo quejosos, de la Carta Magna, menos aún haber violentado el artículo 341 inciso f) y 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como de forma equívoca lo quieren hacer creer los denunciantes ante ese órgano de gobierno electoral, ya que efectivamente “...el **30 de mayo del 2009**, se llevó a cabo un evento de campaña política a favor de los ciudadanos Genaro Mejía de la Meced y Norberta Adalmira Díaz Azuara, candidatos del Partido Revolucionario Institucional, en el inmueble conocido como La Galera de Monte Grande, que se encuentra ubicada en la comunidad de Monte Grande, perteneciente al municipio de Platón Sánchez, Veracruz, por lo que deseo agregar que tengo conocimiento, que dicho evento fue organizado por algunos de los vecinos de la referida comunidad, entre ellos el señor MIGUEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ. El referido inmueble se considera de uso común, el cual algunos vecinos de la comunidad ocupan como cancha de basquetbol y cancha de fútbol rápido, y además también se ocupa para las reuniones comunitarias en la cual tratan asuntos relacionados con las necesidades de la propia comunidad de Monte Grande; inmueble que se encuentra sin barandal, es decir sin puerta de acceso, y su administración corre a cargo del Agente Municipal, las personas que lo usan comúnmente para lo anterior, no requieren realizar*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/086/2009**

*trámite u obtener permiso alguno para ello; sin embargo, en un momento dado, en caso extremo si alguna persona o algún vecino de la comunidad quisiera solicitar permiso para usar el referido inmueble, tendría que acudir ante el Agente Municipal para ello.*

*Hago de su conocimiento que la reunión organizada por habitantes simpatizantes de los ciudadanos Genaro Mejía de la Merced y Norberta Adalmira Díaz Azuara, en esa época candidatos del Partido Revolucionario Institucional a diputados federales por el 2 distrito con cabecera en Tantoyuca, Veracruz de Ignacio de la Llave; al parecer dicha reunión o evento se realizaba con el propósito de que el personaje que visitó la comunidad y candidato en esa época, escuchara las carencias de los vecinos de la comunidad, según me comentaron verbalmente el organizador, fui invitado a ese evento por el organizador JUAN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, para lo cual en reunión de cabildo solicité permiso para acudir a ese evento, acompañado del C. SERGIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, Síndico Único de este Honorable Ayuntamiento, el cual me honro en presidir, y acudí a ese evento por atención a los organizadores y a mis vecinos de la comunidad de Monte Grande que simpatizan con los candidatos, para saludar y darles la bienvenida a los referidos candidatos, **pero en ningún momento acudí a dicho evento para brindar apoyo a candidato alguno**, además acudieron aproximadamente 2000 simpatizantes más de diversas comunidades de este municipio, quienes le manifestaron a los candidatos sus necesidades comunitarias que más padecen día con día, para que en caso de llegar al triunfo los candidatos sean sus gestores para alcanzar algunos beneficios de mejoras en sus necesidades para el beneficio de sus familias, **bajo tales circunstancias se reitera que el suscrito, como el honorable Ayuntamiento que me honro en presidir no aportó recurso económico alguno a favor de la campaña política de Genaro Mejía de la Merced y Norberta Adalmira Díaz Azuara**, en esa época que refiere la nota periodística a favor de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional a diputados federales por el distrito 2 con cabecera en Tantoyuca, Veracruz de Ignacio de la Llave, en la fecha que menciona la nota periodística.*

*Con apoyo en lo anterior le reitero que lo publicado en el periódico denominado "La Opinión Huasteca" es únicamente un dicho del redactor de la nota, el cual carece de apoyo jurídico, ya que no señala las fuentes por medio de las cuales obtuvo tal información, por lo que al carecer de soporte alguno la referida, a todas luces se observa que al redactor de la nota no le constan los hechos que publica, en los cuales se establezca que el suscrito haya organizado el evento que nos ocupa. Por tales consideraciones dicha nota debe descalificarse como carente de valor, y por consiguiente desecharse la denuncia por frívola e infundada.*

*Ofrezco como prueba las constancias que se anexan, entre ellas el acta de sesión de fecha 27 de mayo de 2009, dos oficios firmados por el señor MIGUEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, y un oficio firmado por el señor ANTONIO HERNÁNDEZ, Agente Municipal de la Comunidad de Monte Grande, del municipio de Platón Sánchez, Veracruz, así como el contenido de la averiguación previa 472/FEPADE/2009, ventilada en la Procuraduría General de la República, en su Fiscalía especializada para la atención de delitos electorales.”*

**Contestación del C. Genaro Mejía de la Merced, otrora candidato a diputado federal del Partido Revolucionario Institucional por el 02 Distrito Electoral Federal de Veracruz:**

*“CONTESTACIÓN A LOS HECHOS*

*PRIMERO.- En relación al hecho marcado con el número 1, ni lo afirmo ni lo niego ya que no son hechos propios y los desconozco.*

*SEGUNDO.- En relación al hecho número 2, ni lo afirmo ni lo niego ya que no son hechos propios y los desconozco.*

*TERCERO.- El hecho Tres que arguyen los denunciantes, CC. ROSENDA MALDONADO GODÍNEZ Y JESÚS GRANADA BAUTISTA, lo niego categóricamente ya que no les consta personalmente a los denunciantes pues son tomados referencialmente del periódico ‘La Opinión Huasteca’ y sólo reflejan la opinión anónima de dicho medio informativo sin que esté firmado con nombre o seudónimo de periodista o reportero alguno que cubrió la nota; lo manifestado en la nota periodística no está aceptado con escrito firmado por las autoridades municipales que supuestamente participaron en el evento; en la fotografía agregada a la nota periodística sólo se aprecia un grupo personas caminando por una calle sin que puedan determinarse circunstancias de tiempo, modo o lugar ni de qué personas se trata; así mismo, dicha nota periodística no genera prueba plena pues se trata de una documental privada que solo tiene valor de un indicio y que no está relacionada esta probanza con algún otro medio que genere convicción y certeza sobre la veracidad de lo manifestado en la misma.*

*La verdad de los hechos es que en toda mi campaña en busca del voto ciudadano, los actos, mítines y eventos realizados en las cabeceras municipales y comunidades de los municipios pertenecientes al 02 Distrito Electoral Federal del estado de Veracruz fueron organizados por el equipo de logística de mi campaña y sufragados los gastos de mi campaña dentro de lo límites o topes que marca la Ley con los recursos económicos, materiales y humanos propios.*

*CUARTO.- El hecho cuatro que arguyen los denunciantes, CC. ROSENDA MALDONADO GODÍNEZ Y JESÚS GRANADA BAUTISTA, lo niego categóricamente ya que no le consta personalmente a los denunciantes pues son tomados referencialmente del periódico 'La Opinión Huasteca' y sólo refleja la opinión anónima de dicho medio informativo sin que esté firmado con nombre o seudónimo de periodista o reportero alguno que cubrió la nota; lo manifestado en la nota periodística no está aceptado con escrito firmado por las autoridades municipales que supuestamente participaron en el evento; en la fotografía agregada a la nota periodística sólo se aprecia un grupo personas caminando por una calle sin que puedan determinarse circunstancias de tiempo, modo o lugar ni de qué personas se trata; así mismo, dicha nota periodística no genera prueba plena pues se trata de una documental privada que solo tiene valor de un indicio y que no está relacionada esta probanza con algún otro medio que genere convicción y certeza sobre la veracidad de lo manifestado en la misma.*

*La verdad de los hechos es que en toda mi campaña en busca del voto ciudadano, los actos, mítines y eventos realizados en las cabeceras municipales y comunidades de los municipios pertenecientes al 02 Distrito Electoral Federal del estado de Veracruz fueron organizados por el equipo de logística de mi campaña y sufragados los gastos de mi campaña dentro de lo límites o topes que marca la Ley con los recursos económicos, materiales y humanos propios.*

*QUINTO.- El hecho cinco que arguyen los denunciantes, CC. ROSENDA MALDONADO GODÍNEZ Y JESÚS GRANADA BAUTISTA, lo niego categóricamente ya que no le consta personalmente a los denunciantes pues son tomados referencialmente del periódico 'Diario de Tantoyuca' y sólo refleja la opinión anónima de dicho medio informativo sin que esté firmado con nombre o seudónimo de periodista o reportero alguno que cubrió la nota; lo manifestado en la nota periodística no está aceptado con escrito firmado por las autoridades municipales que supuestamente participaron en el evento; en la fotografía agregada a la nota periodística sólo se aprecia un grupo personas caminando por una calle sin que puedan determinarse circunstancias de tiempo, modo o lugar ni de qué personas se trata; así mismo, dicha nota periodística no genera prueba plena pues se trata de una documental privada que solo tiene valor de un indicio y que no está relacionada esta probanza con algún otro medio que genere convicción y certeza sobre la veracidad de lo manifestado en la misma.*

*La verdad de los hechos es que en toda mi campaña en busca del voto ciudadano, los actos, mítines y eventos realizados en las cabeceras municipales y comunidades de los municipios pertenecientes al 02 Distrito Electoral Federal del estado de Veracruz fueron organizados por el equipo de logística de mi campaña y sufragados los gastos de mi*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/086/2009**

*campaña dentro de los límites o topes que marca la Ley con los recursos económicos, materiales y humanos propios.*

*SEXTO.- El hecho es que arguyen los denunciados, CC. ROSENDA MALDONADO GODÍNEZ Y JESÚS GRANADA BAUTISTA, lo niegan categóricamente ya que no les consta personalmente a los denunciados los hechos denunciados y sólo reflejan la parcialidad con la que se conducen en el presente asunto al constituirse en Juez y Parte, ya que me prejuzgan y me dejan en estado de indefensión de manera indebida, violando las garantías individuales consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar, entre otras cosas que: 'Finalmente, el C. Genaro Mejía de la Merced, candidato a diputado federal por el Partido Revolucionario Institucional, es responsable por asumir, aceptar y tolerar actos que, por conocimiento propio, sabían eran conductas ilegales que le beneficiaban ante el electorado, vulnerando así los principios de legalidad, certeza e imparcialidad que deben regir en el presente proceso electoral', siendo los denunciados quienes protestaron guardar y cumplir con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen y con su infundada acusación en mi contra sólo generan incertidumbre y falta de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad con las que deben conducirse como Consejeros Electorales en el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave con cabecera en Tantoyuca, Veracruz, designados para fungir en el proceso electoral 2008-2009.*

*De todo lo anterior se desprende que los denunciados basan todos los hechos de su denuncia y/o queja en tres notas periodísticas, dos del periódico 'La Opinión Huasteca' del 1º y 4 de junio de 2009 y una del periódico 'Diario de Tantoyuca' del 4 de junio de 2009, no coincidentes entre sí pues refieren distintos eventos, ni tampoco están robustecidas con otras notas periodísticas provenientes de distintos órganos de información, mismas que se consideran de carácter privado y carecen de valor probatorio pleno, en virtud de que, al ser concatenadas con las demás constancias que obran en autos, no se tiene convicción absoluta respecto a los hechos denunciados.*

*El anterior criterio se funda en lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la siguiente jurisprudencia:*

**'NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. (Se transcribe)'**

*Es por todo lo anterior que, al no acreditar sus imputaciones los denunciados, ésta autoridad electoral deberá declarar infundada la presente denuncia y/o queja o, en su caso, sobreseer el presente Procedimiento Sancionador Ordinario debido a la existencia de causales*

*de improcedencia, por no haber dado debido cumplimiento al inciso e), párrafo 1, artículo 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, es decir, los denunciantes omitieron presentar pruebas fehacientes para acreditar sus aseveraciones, y lo que es más grave, prejuzgando hechos que no les constan personalmente con la finalidad de que seamos sancionados, por su infundada denuncia y/o queja. Por lo que objeto de manera contundente las pruebas aportadas por la parte denunciante, tomadas de notas periodísticas que contienen la opinión exclusiva de los reporteros o propietarios de dichos medios informativos que no hacen prueba plena y sólo son indicios que no están apoyados por otros medios probatorios que generen convicción y veracidad sobre los hechos denunciados.”*

**Contestación del C. Guillermo Ricardi Herrera, Presidente Municipal Constitucional de Tlachichilco, Veracruz.**

*“...Vengo a formular contestación a la Denuncia y/o Queja que dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario, entablaran en mi contra los señores **Rosenda Maldonado Godínez y Jesús Granada Bautista, quienes dicen ser Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias ante el 02 Consejo Distrital, con cabecera en Tantoyuca, Veracruz.** Y para producirla lo hago en el mismo orden en que fue formulada la denuncia y/o queja. Para ello bajo protesta de decir verdad digo:*

**A.-** *Niego el derecho que los quejosos y/o denunciantes dicen tener para la formulación en mi contra de du queja y/o denuncia. En razón de que operan las excepciones y defensas que haré valer en este escrito y en particular en el capítulo respectivo.*

**B.-** *Niego el derecho que los quejosos y/o denunciantes dicen tener para solicitar se imponga en mi contra sanción alguna por supuestas infracciones por violaciones a disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En razón de que operan las excepciones y defensas que haré valer en este escrito y en particular en el capítulo respectivo.*

**HECHOS**

- 1.- Es cierto en lo que corresponde a mi jurisdicción y competencia.*
- 2.- Es cierto en lo que corresponde a mi jurisdicción y competencia.*
- 3.- Ni lo niego ni lo afirmo, por ser un hecho ajeno a mi competencia y jurisdicción.*

4.- Es cierto por cuanto a que existe una publicación de nota periodística en el periódico 'La Opinión Huasteca' de fecha 04 de junio de dos mil nueve.

**A.- Es falso de toda falsedad que el suscrito Guillermo Ricardi Herrera, en calidad de Presidente Municipal Constitucional del municipio de Tlachichilco, Veracruz, el pasado 01, primero de junio de 2009, haya acudido a algún evento o mitin político alguno en apoyo, de persona y/o candidato alguno. Tal y como se cita en el periódico 'La Opinión Huasteca' de fecha de publicación 04, cuatro de junio de 2009.**

**B.- Es falso de toda falsedad que el suscrito Guillermo Ricardi Herrera, en calidad de Presidente Municipal Constitucional del municipio de Tlachichilco, Veracruz, el pasado 01, primero de junio de 2009, en algún evento o mitin político alguno, haya hecho uso de la voz para hacer proselitismo a favor de persona y/o candidato alguno. Tal y como se cita en el periódico 'La Opinión Huasteca' de fecha de publicación 04, cuatro de junio de 2009.**

**C.- Es falso de toda falsedad que el suscrito Guillermo Ricardi Herrera, en calidad de Presidente Municipal Constitucional del municipio de Tlachichilco, Veracruz, haya dispuesto por sí o por terceras personas de recursos públicos y en ese orden de ideas, jamás ha hecho uso, ni ordenado la disposición de recursos del erario público, para hacer proselitismo, pagos de cualquier especie por concepto de evento y/o mitin político a favor de persona o candidato alguno.**

Es de hacerse mención de que los quejosos y/o denunciantes, pretenden imputar al suscrito en su calidad de Presidente Municipal Constitucional del municipio de Tlachichilco, Veracruz, violaciones a los preceptos de la Constitución General y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y basados en una nota periodística del periódico 'La Opinión Huasteca' de fecha 04, cuatro de junio de 2009. Dando por cierto lo citado en el medio informativo, sin razonar ni analizar cuestiones tales como:

I.- Existen medios informativos que utilizan palabras que impacten a la ciudadanía con el fin de llamar la atención de las personas y de esta forma vender su producto. Como lo ha sido en el caso que nos ocupa.

II.- Existen medios informativos que permiten la manipulación de la información con el único fin de desacreditar a una o varias personas. Como ha sido en el presente caso.

III.- Existen medios informativos que buscan ser sensacionalistas utilizando información equívoca e imprecisa. Como ha sido en el caso que nos ocupa.

El razonamiento correspondiente lo haré al contestar el punto 5, del escrito inicial de queja y/o denuncia.

**Así mismo, es de hacerse notar que los quejosos y/o denunciantes según lo que dispone el artículo 23 numeral 1, en su inciso e), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral. En su escrito inicial de queja y/o denuncia.** Aún y cuando señalan, que el suscrito ha incurrido en violaciones directas a los preceptos 134, de la Constitución General, así como al correspondiente 347, en su párrafo primero del inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y aportan como medio de prueba copia del oficio VE/0468/2009, dirigido al C. Guillermo Ricardi Herrera, Presidente Municipal de Tlachichilco; copia de la circular número CD02/026/2009, dirigida a los presidentes municipales de Platón Sánchez y de Tlachichilco; copia de la nota periodística de fecha cuatro de junio de 2009, editada por el periódico la opinión huasteca, copia de la nota periodística de fecha cuatro de junio de 2009, editada por el diario de Tantoyuca.

**I-a.-** No hacen mención ni aportan medio de prueba alguna, en donde se acredite y demuestre que el suscrito Guillermo Ricardi Herrera, en su calidad de Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Tlachichilco, Veracruz. Hizo uso y/o dispuso de recursos públicos para hacer pago por cualquier concepto con motivo de algún evento o mitin político a favor de persona o candidato alguno.

A contrario sensu el suscrito y mediante el capítulo de pruebas aportará medios suficientes tendentes a demostrar que nunca se ha dispuesto de recursos públicos para beneficiar a persona o candidato alguno.

**I-b.-** No hacen mención ni aportan medio de prueba alguno, en donde se acredite y demuestre fehacientemente que el suscrito Guillermo Ricardi Herrera, en su calidad de Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Tlachichilco, Veracruz:

1.- Verdaderamente haya participado en día hábil y en horario laboral, en evento y/o mitin político a favor de persona y/o candidato alguno.

2.- Tampoco se acredita que se haya hecho en día y hora hábil, alguna participación en evento y/o mitin político a favor de persona y/o candidato alguno y lo que es más, no se aportan elementos que demuestren fehacientemente que se haya tenido alguna participación en que se haya hecho pronunciamiento a favor de persona y/o candidato alguno.

*Contrario a esto el suscrito y mediante el capítulo de pruebas aportará medios suficientes, tendentes a demostrar:*

*Que nunca se ha participado en día hábil y en horario laboral en evento y/o mitin político a favor de candidato alguno.*

*Que tampoco se ha hecho en día hora hábil, alguna participación y/o pronunciamiento en evento y/o mitin político a favor de persona y/o candidato alguno.*

**5.-** *Es cierto por cuanto existe una publicación de nota periodística en el 'Diario de Tantoyuca' de fecha 04 de junio de dos mil nueve.*

**A.-** *Es falso de toda falsedad que el suscrito **Guillermo Ricardi Herrera, en calidad de Presidente Municipal Constitucional del municipio de Tlachichilco, Veracruz, el pasado 01, primero de junio de 2009, haya acudido a algún evento o mitin político alguno en apoyo, de persona y/o candidato alguno. Tal y como se cita en el 'Diario de Tantoyuca' de fecha de publicación 04, cuatro de junio de 2009.***

**B.-** *Es falso de toda falsedad que el suscrito **Guillermo Ricardi Herrera, en calidad de Presidente Municipal Constitucional del municipio de Tlachichilco, Veracruz, el pasado 01, primero de junio de 2009, en algún evento o mitin político alguno haya hecho uso de la voz para hacer proselitismo a favor de persona y/o candidato alguno. Tal y como se cita en el 'Diario de Tantoyuca' de fecha de publicación 04, cuatro de junio de 2009.***

**C.** *El suscrito **Guillermo Ricardi Herrera, en calidad de Presidente Municipal Constitucional del municipio de Tlachichilco, Veracruz, jamás ha hecho uso, ni ordenado la disposición de recursos del erario público para hacer proselitismo, pagos de cualquier especie por concepto de evento y/o mitin político a favor de persona o candidato alguno.***

*Cabe hacer mención de que los quejosos y/o denunciantes, pretenden imputar al suscrito en su calidad de Presidente Municipal Constitucional del municipio de Tlachichilco, Veracruz, violaciones a los preceptos de la Constitución General y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, basados en una nota periodística del 'Diario de Tantoyuca' de fecha 04, cuatro de junio 2009. Dando por cierto lo citado en el medio informativo. Sin razonar ni analizar cuestiones tales como:*

**I.-** *Existen medios informativos que utilizan palabras que impacten a la ciudadanía con el fin de llamar la atención de las personas y de esta forma vender su producto. Como lo ha sido en el caso que nos ocupa.*

*Y hago tal aseveración basado en los siguientes razonamientos. Según los encabezados de la notas periodísticas del periódico 'la opinión huasteca' de fecha 04, cuatro de junio de 2009. Y del 'Diario de Tantoyuca' de fecha 04, cuatro de junio de 2009. Mismos que citan respectivamente 'la opinión huasteca', Municipio Perredista se une al proyecto de la fidelidad por su parte el 'Diario de Tantoyuca' señala, 'Tlachichilco, Municipio Perredista se une al proyecto de la fidelidad'.*

*Siendo que ambos títulos de encabezados periodísticos que se utilizan en los medios informativos impresos ya citados. Son en un sentido figurado. Lo anterior en razón de que en toda actividad humana, se encuentra en constante movimiento y la voluntad de las personas no es ni debe ser considerada como propia de alguna institución política. Ya que el hombre es libre en su albedrío de decisión.*

**II.- Existen medios informativos que permiten la manipulación de información con el único fin de desacreditar a una o varias personas.** Como ha sido en el presente caso.

*El anterior razonamiento se hace en base al siguiente análisis lógico. Cabe hacer una lectura comparativa en la información que se cita en el texto de cada medio informativo. Así tenemos que los tres primeros párrafos que cita el periódico 'La Opinión Huasteca' de fecha 04, cuatro de junio de 2009, los cita con punto y coma y hasta con el mismo error de dicción (dicción-manera de hablar o escribir, considerada como buena o mala únicamente por el empleo acertado o desacertado de las palabras y construcciones –diccionario de la real academia de la lengua española-). El Diario de Tantoyuca, de fecha 04 de junio de 2009. Y para tal efecto ilustrativo se transcriben dichos párrafos de texto.*

*El periódico la opinión huasteca, de fecha 04 de junio de 2009. En sus tres primeros párrafos cita:*

*'El pasado 1 de junio el candidato del tricolor, Genaro Mejía de la Merced, visitó el municipio de Tlachichilco, donde a pesar de que gobierna el PRD, los oriundos le mostraron apoyo, mencionando que este 5 de julio lo llevarán al triunfo.*

*El presidente municipal, el ciudadano Guillermo Ricardi, dijo. 'a nosotros siempre nos ha apoyado el primer priista del Estado, el maestro Fidel Herrera Beltrán, y usted Genaro, siempre nos ha respaldado ha donde más lo necesitamos, es por eso que este 5 de julio todos nosotros hombres, mujeres y jóvenes, saldremos a las urnas a depositar nuestro voto a favor de usted, para que sea nuestro próximo diputado federal, para que nos represente en el Congreso de la Unión, lo único que te pedimos señor Genaro Mejía, que cuando llegues al triunfo regreses a*

*visitarnos, saber sus necesidades, pero sabemos que usted no nos va a fallar.*

*El secretario del agente municipal, se une a la campaña del doctor Genaro Mejía de la Merced, porque estamos seguros que va a triunfar este 5 de julio, y sabemos que nos va a responder es por eso que hemos venido yo con este gran grupo de personas, nosotros somos Perredistas pero en esta ocasión apoyamos a la fidelidad por México.'*

...

*Por su parte el Diario de Tantoyuca, de fecha 04 de junio de 2009. En sus tres primeros párrafos cita\_*

*'El pasado 1 de junio el candidato del tricolor, Genaro Mejía de la Merced, visitó el municipio de Tlachichilco, donde a pesar de que gobierna el PRD, los oriundos le mostraron apoyo, mencionando que este 5 de julio lo llevarán al triunfo.*

*El presidente municipal, el ciudadano Guillermo Ricardi, dijo. 'a nosotros siempre nos ha apoyado el primer priista del Estado, el maestro Fidel Herrera Beltrán, y usted Genaro, siempre nos ha respaldado ha donde más lo necesitamos, es por eso que este 5 de julio todos nosotros hombres, mujeres y jóvenes, saldremos a las urnas a depositar nuestro voto a favor de usted, para que sea nuestro próximo diputado federal, para que nos represente en el Congreso de la Unión, lo único que te pedimos señor Genaro Mejía, que cuando llegues al triunfo regreses a visitarnos, saber sus necesidades, pero sabemos que usted no nos va a fallar.*

*El secretario del agente municipal, se une a la campaña del doctor Genaro Mejía de la Merced, porque estamos seguros que va a triunfar este 5 de julio, y sabemos que nos va a responder es por eso que hemos venido yo con este gran grupo de personas, nosotros somos Perredistas pero en esta ocasión apoyamos a la fidelidad por México.'*

*De lo anterior y utilizando el sentido común, es de llegar a la conclusión de que la información citada en los tres primeros párrafos del El periódico la opinión huasteca, de fecha 04, cuatro de junio de 2009. Son exactamente los tres primeros párrafos de la nota periodística que se cita en El Diario de Tantoyuca, de fecha 04, cuatro de junio de 2009.*

*Por tanto es de apreciarse que esta redacción es producto de la misma persona que con el único ánimo de incriminar al suscrito valiéndose de alguna manera hizo publicar la nota en los medios informativos citados. Para reforzar la anterior aseveración cabe a analizar la fotografía publicada en los medios informativos en comento y con la cual se pretende acreditar que mi persona realizó actos tendentes a promover el voto a favor de algún candidato en este caso del PRI.*

*Como he citado la foto publicada en los medios informativos escritos El periódico la opinión huasteca, de fecha 04, cuatro de junio de 2009. Y El Diario de Tantoyuca, de fecha 04, cuatro de junio de 2009. Y en donde se me pretende relacionar con actos de campaña a favor del candidato Genaro Mejía, **es la misma**, sólo con la diferencia de tamaño.*

*Lo cuestionable sería en todo caso que siendo y tratándose de diferentes “medios informativos serios”, las personas encargadas de tomar la foto capten precisamente el mismo momento, en el mismo ángulo, los mismos detalles, sin excepción de modo tiempo y lugar. Con lo que se demuestra una clara manipulación de la información y fotografías utilizadas en las respectivas notas periodísticas.*

*III.- Existen medios informativos que buscan ser sensacionalistas utilizando información equívoca e imprecisa y en ocasiones informan hechos que nunca pasaron. Como lo ha sido en el caso que nos ocupa.*

**Así mismo, es de hacerse notar que los quejosos y/o denunciantes según lo que dispone el artículo 23, numeral 1, en su inciso e), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral. En su escrito inicial de queja y/o denuncia.** Aún y cuando señalan que el suscrito ha incurrido en violaciones directas a los preceptos 134 de la Constitución General, así como al correspondiente 347 en su párrafo primero del inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y aportan como medio de prueba copia del oficio VE/0468/2009, dirigido al C. Guillermo Ricardi Herrera, Presidente Municipal de Tlachichilco; copia de la circular número CD02/026/2009, dirigida a los presidentes municipales de Platón Sánchez y de Tlachichilco; copia de la nota periodística de fecha cuatro de junio de 2009, editada por el periódico la opinión huasteca; copia de la nota periodística de fecha cuatro de junio de 2009, editada por el Diario de Tantoyuca.

**I-a.-** *No hacen mención ni aportan medio de prueba alguna, en donde se acredite y demuestre fehacientemente que el suscrito Guillermo Ricardi Herrera, en su calidad de Presidente Municipal Constitucional del municipio de Tlachichilco, Veracruz:*

*1.- Verdaderamente participó en día hábil y en horario laboral en evento y/o mitin político a favor de candidato alguno.*

*2.- Tampoco se acredita que se haya hecho en día y hora hábil, alguna participación en evento y/o mitin político a favor de candidato alguno y lo que es más, no se aportan elementos que demuestren fehacientemente que se haya tenido alguna participación en que se haya hecho pronunciamiento a favor de persona y/o candidato alguno.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/086/2009**

*Contrario a esto el suscrito y mediante el capítulo de pruebas aportará medios suficientes y tendentes a demostrar:*

*Que nunca se ha participado en día hábil y en horario laboral en evento o mitin político a favor de candidato alguno.*

*Que tampoco se ha hecho en día y hora hábil, alguna participación y/o pronunciamiento en evento y/o mitin a favor de persona y/o candidato alguno.*

*6.- Este punto lo contesto diciendo que ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio.”*

En el escrito de contestación que nos ocupa, el Presidente Municipal de Tlachichilco, Veracruz, objetó las pruebas ofrecidas por los consejeros denunciadores en cuanto a su alcance y valor probatorio; asimismo opuso excepciones y defensas en la forma y términos que a continuación se transcriben:

*“El suscrito opone las siguientes excepciones y defensas:*

***A.-** Se oponen todas y cada una de las excepciones y defensas que se derivan de este escrito de contestación y que están contenidas en la contestación a los hechos y al derecho.*

***B.-** Se opone la excepción de falta de personalidad de los quejosos y/o denunciadores. Dicha excepción y defensa se desprende de lo establecido por el artículo 362, numeral 2.*

***C.-** Se oponen la excepción y defensa de falta de derecho de los quejosos y/o denunciadores, para solicitar se imponga al suscrito sanción alguna.*

***D.-** Se opone la excepción de obscuridad en la queja y/o denuncia.*

El Primer Edil de Tlachichilco ofreció como pruebas las siguientes documentales:

I.- Copia certificada de su credencial para votar.

II.- Copia certificada de la constancia de mayoría relativa que lo acredita como presidente municipal de Tlachichilco, Veracruz.

III.- Copia certificada del Acta de Cabildo 01 (uno), de fecha primero de enero de dos mil ocho, en la que se instauró el actual Cabildo de la municipalidad que preside.

IV.- Copia certificada de la solicitud de licencia del Presidente Municipal de Tlachichilco, Veracruz, para ausentarse los días 1, 2 y 3 de junio de 2009, sin goce de sueldo.

V. Copia certificada de la nómina correspondiente a la primera quincena de junio, donde aparece el descuento de los días de ausencia del munícipe denunciado.

VI.- Oficios MTI/DTM/016/009, MLT/DTM/018/009, MTI/DTM/019/009, todos de fecha ocho de julio de dos mil nueve, con los que se pretende acreditar la no utilización de recursos públicos para el apoyo de campaña política alguna.

VII.- Copia certificada del nombramiento en donde aparece el horario de labores del Presidente Municipal de Tlachichilco, Veracruz.

VIII.- Recorte del Diario de Tantoyuca de fecha cuatro de junio de dos mil nueve y copia simple del diario La Opinión Huasteca de la misma fecha.

IX.- La instrumental de actuaciones.

X.- La Presuncional Legal y Humana.

**Contestación del C. Sergio Hernández Hernández, Síndico Único municipal, de Platón Sánchez, Veracruz.**

*“...Es de precisar que LA DENUNCIA que suscriben los CC. ROSENDA MALDONADO GODINES Y JESÚS GRANADOS BAUTISTA, se encuentra infundada y con vicios ladinis toda vez que en el ejercicio de mi encargo que constitucionalmente me confirió el pueblo de Platón Sánchez, Veracruz, lo he realizado de conformidad y en los términos de los artículos 115, 116, 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Local y de la Ley del Municipio Libre, **sin violentar** los preceptos invocados por lo quejosos, de la Carta Magna, menos aún haber violentado el artículo 341 inciso f) y 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como de forma equívoca lo quieren hacer creer los denunciantes ante ese órgano de gobierno electoral, ya que efectivamente “...el 30 de mayo del 2009, se llevó a cabo un evento de campaña política a favor de los ciudadanos Genaro Mejía de la Meced y Norberta Adalmira Díaz Azuara, candidatos del Partido Revolucionario Institucional, en el inmueble conocido como La Galera de Monte Grande, que se encuentra ubicada en la comunidad de Monte Grande, perteneciente al municipio de Platón Sánchez, Veracruz, por lo que deseo agregar que tengo conocimiento, que dicho evento fue organizado*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/086/2009**

*por algunos de los vecinos de la referida comunidad, como me lo hizo saber el C. TEODORO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, presidente municipal constitucional, entre ellos el señor MIGUEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ. El referido inmueble se considera de uso común, el cual algunos vecinos de la comunidad ocupan como cancha de basquetbol y cancha de fútbol rápido, y además también se ocupa para las reuniones comunitarias en la cual tratan asuntos relacionados con las necesidades de la propia comunidad de Monte Grande; inmueble que se encuentra sin barandal, es decir sin puerta de acceso, y su administración corre a cargo del Agente Municipal, las personas que lo usan comúnmente para lo anterior, no requieren realizar trámite u obtener permiso alguno para ello; sin embargo, en un momento dado, en caso extremo si alguna persona o algún vecino de la comunidad quisiera solicitar permiso para usar el referido inmueble, tendría que acudir ante el Agente Municipal para ello.*

*Hago de su conocimiento que la reunión organizada por habitantes simpatizantes de los ciudadanos Genaro Mejía de la Merced y Norberta Adalmira Díaz Azuara, en esa época candidatos del Partido Revolucionario Institucional a diputados federales pro el 2 distrito con cabecera en Tantoyuca, Veracruz de Ignacio de la Llave; y acudí a ese evento para acompañar al C. TEODORO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, presidente municipal, además acudieron aproximadamente 2000 simpatizantes más de diversas comunidades de este municipio, quienes le manifestaron a los candidatos sus necesidades comunitarias que más padecen día con día, para que en caso de llegar al triunfo los candidatos sean sus gestores para alcanzar algunos beneficios de mejoras en sus necesidades para el beneficio de sus familias, bajo tales circunstancias se reitera que el suscrito, como el honorable Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz no aportó recurso económico alguno a favor de la campaña política de Genaro Mejía de la Merced y Norberta Adalmira Díaz Azuara, en esa época que refiere la nota periodística a favor de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional a diputados federales por el distrito 2 con cabecera en Tantoyuca, Veracruz de Ignacio de la Llave, en la fecha que menciona la nota periodística.*

*Con apoyo en lo anterior le reitero que lo publicado en el periódico denominado "La Opinión Huasteca" es únicamente un dicho del redactor de la nota, el cual carece de apoyo jurídico, ya que no señala las fuentes por medio de las cuales obtuvo tal información, por lo que al carecer de soporte alguno la referida, a todas luces se observa que al redactor de la nota no le constan los hechos que publica, en los cuales se establezca que el suscrito haya organizado el evento que nos ocupa. Por tales consideraciones dicha nota debe descalificarse como carente de valor, y por consiguiente desecharse la denuncia por frívola e infundada.*

*Ofrezco como prueba las constancias que se anexan, entre ellas el acta de sesión de fecha 27 de mayo de 2009, dos oficios firmados por el*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/086/2009**

*señor MIGUEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, y un oficio firmado por el señor ANTONIO HERNÁNDEZ, Agente Municipal de la Comunidad de Monte Grande, del municipio de Platón Sánchez, Veracruz, así como el contenido de la averiguación previa 472/FEPADE/2009, ventilada en la Procuraduría General de la República, en su Fiscalía especializada para la atención de delitos electorales.”*

**VI.** Mediante proveído fechado el veintidós de julio de dos mil nueve, se tuvieron por recibidas las contestaciones de los denunciados, por hechas las manifestaciones que formularon en sus escritos, y en virtud de que se consideró que la información que obra en autos era suficiente para resolver la controversia planteada, se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera en vía de alegatos dentro del plazo de cinco días siguientes a la notificación del proveído de mérito.

**VII.** En virtud de lo señalado en el numeral que antecede, y una vez transcurrido el término concedido a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, por proveído del uno de septiembre de dos mil nueve, se tuvieron por efectuadas las manifestaciones de las partes, por ofrecidas las pruebas y se concluyó la etapa de instrucción, habiéndose ordenado la formulación del proyecto de resolución atinente, mismo que se remitió a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y fue aprobado en la sesión de fecha veintitrés de noviembre de dos mil nueve, por lo que:

**CONSIDERANDO**

**1.** Que de conformidad con los artículos 118, párrafo primero, incisos h) y w); 356, párrafo 1, inciso a); 363, párrafo 3 y 366, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 14, párrafo primero, inciso a); 15, párrafos 1 y 2; 30, párrafo 2, inciso e), 31, párrafo 1 y 32, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es el órgano facultado para la resolución de los procedimientos sancionadores previstos para el conocimiento de las infracciones a las disposiciones en materia electoral y en su caso, la imposición de las sanciones atinentes, derivadas de las quejas o denuncias, de hechos puestos a su consideración y análisis.

2. Que por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, previo al estudio de fondo de la queja puesta a consideración del Instituto Federal Electoral, deben estudiarse los autos a efecto de determinar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas por la normatividad de la materia.

En el caso que nos ocupa, los denunciados hicieron valer entre otras causales de improcedencia, la falta de personalidad, la falta de acción y derecho y la de obscuridad de la denuncia, como excepciones y defensas.

Por lo anterior, esta autoridad, previo al análisis de fondo de las cuestiones planteadas, procede al análisis de las excepciones y defensas hechas valer por el C. Guillermo Ricardi Herrera, Presidente Municipal de Tlachichilco, Veracruz, para lo cual, en relación con las excepciones de falta de personalidad y falta de acción y derecho, arriba a la conclusión de que a los denunciados no les asiste la razón al estimar que los denunciados carecen de personalidad, dado que entre otras cuestiones, si bien en la queja de mérito los denunciados afirmaron tener la calidad de Consejeros Electorales del 02 Distrito Electoral Federal y formar parte de la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo del referido Distrito Electoral, en modo alguno mencionaron que actuaban en representación de otra persona, por lo que es claro que actuaron en lo personal, por lo que resulta inconcuso que tienen acreditada su personalidad; lo anterior encuentra sustento en el artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo texto señala:

***“Artículo 362***

*1. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.”*

Ahora bien, en relación a la falta de acción y derecho esgrimidos, por los denunciados, el propio artículo 362, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al señalar expresamente que cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias, dota precisamente a cualquier persona con capacidad jurídica, de la facultad para ejercitar la acción de denuncia o queja y por ende, al quejoso, con independencia de la calidad que tenga, le asiste el derecho

para hacer valer la acción de queja, constriñendo dicho derecho a que cumpla con las formalidades previstas por el propio artículo 362, párrafo 2 del ordenamiento legal en cita.

Por otra parte, la excepción de obscuridad en la queja o denuncia, se considera inoperante en el caso que nos ocupa, dado que lo expresado en la denuncia narra puntualmente hechos considerados por los quejosos como posibles actos violatorios de la normatividad electoral y aportaron elementos que, al menos indiciariamente dan cuenta de dichos hechos y de la conducta que presumiblemente puede ser motivo de reproche, elementos suficientes para que sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, se instaure válidamente un procedimiento administrativo sancionador.

Sirve de sustento a lo anterior, *mutatis mutandi*, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la Tesis identificada con la clave S3ELJ 16/2004, de la Tercera época, consultable en la página web del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.**—Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque

*se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.”*

Por otra parte, al efectuar un análisis integral de las actuaciones que integran el expediente de la queja que nos ocupa, no se advirtieron causales de improcedencia que pudieren actualizarse, dado que las conductas denunciadas corresponden al ámbito jurisdiccional del conocimiento de esta autoridad electoral, en virtud de que se trata de conductas presuntamente imputables a servidores públicos, desplegadas en el marco del desarrollo de las campañas electorales federales, para la elección de diputados federales, las cuales pudieren haber

tenido influencia en el equilibrio del desarrollo del proceso electoral federal 2008-2009 que culminó con los comicios del cinco de julio del presente año, en vulneración de las disposiciones constitucionales atinentes del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con las disposiciones del artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**3.** Que habiendo efectuado un análisis previo de las cuestiones planteadas en la queja, es decir, del motivo de ésta (el cual fundamentalmente se hace consistir en la participación activa y directa de los Presidentes Municipales de Platón Sánchez y Tlachichilco, Veracruz de Ignacio de la Llave y del Síndico Primero del municipio de Platón Sánchez, en actos de proselitismo político a favor del entonces candidato, hoy Diputado Federal Genaro Mejía de la Merced), en relación con los elementos de prueba aportados por el quejoso, los cuales fueron relacionados en el numeral **II** (dos romano) de los resultados de esta resolución, se estimó que en la especie habían elementos suficientes para iniciar el procedimiento sancionador ordinario en contra de los denunciados Teodoro Hernández Hernández y Sergio Hernández Hernández, Presidente Municipal y Síndico único respectivamente, ambos del municipio de Platón Sánchez, así como del C. Guillermo Ricardi Herrera, Presidente Municipal de Tlachichilco, Veracruz y Genaro Mejía de la Merced, en aquel entonces candidato del Partido Revolucionario Institucional a Diputado Federal por el 02 Distrito Electoral Federal de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se instrumentó el procedimiento administrativo sancionador ordinario en el expediente materia de resolución, el cual inició con el emplazamiento a los denunciados dando debido cumplimiento a los principios de legalidad y seguridad jurídica a que se refieren los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con la contestación a la denuncia y la exposición de los alegatos correspondientes, en los que las partes expresaron lo que a su derecho convino y ejercitaron su derecho a ofrecer pruebas, se colmó la garantía de audiencia y debido proceso.

Además de lo anterior, como se refirió en el segundo párrafo del numeral **III** (tres romano del capítulo de resultados de esta resolución, la autoridad instructora en

su oportunidad se allegó de la información necesaria a efecto de agotar el principio de exhaustividad y contar con elementos suficientes para la debida valoración de los hechos denunciados, que le permitan determinar en el momento procesal oportuno la existencia o no de las violaciones denunciadas.

4. Que dados los indicios derivados de los hechos denunciados en relación con las probanzas aportadas, y una vez que fueron analizados en su conjunto y sustanciadas debidamente las distintas etapas del procedimiento, es procedente efectuar el estudio de fondo de las consideraciones planteadas por el instituto político denunciante y los argumentos esgrimidos por los denunciados en su defensa.

Por lo anterior, para el debido estudio y análisis de las cuestiones puestas a consideración de esta autoridad electoral, es necesario fijar la litis, debiendo para ello partir de que la denuncia primordialmente se centra en la presunta transgresión de las disposiciones contenidas en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales respecto a los principios de equidad e imparcialidad que deben imperar en el desarrollo de la contienda electoral, a efecto de garantizar el crecimiento y fortalecimiento de la vida democrática de la sociedad mexicana.

Al efecto esta autoridad debe analizar las conductas que el denunciante estimó transgresoras de la normatividad electoral, y determinar si en la especie tienen posibilidad real de constituir o no infracciones, así como la gravedad de éstas y la imputabilidad de dichas conductas a cada uno de los denunciados.

Como se reprodujo puntualmente en el Resultando II (dos romano) de la presente determinación, los quejosos señalaron como actos que pudieren constituir violaciones a la normatividad electoral atinente a la salvaguarda y preservación de los principios de equidad e imparcialidad, la participación de los CC. Teodoro Hernández Hernández y Sergio Hernández Hernández, Presidente Municipal y Síndico único respectivamente, del municipio de Platón Sánchez, así como del C. Guillermo Ricardi Herrera, Presidente Municipal de Tlachichilco, todos de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el desarrollo de los actos de campaña llevados a cabo por el entonces candidato, hoy Diputado Federal, Genaro Mejía de la Merced.

Para la formulación de la queja materia de análisis y resolución, los denunciantes, Consejeros Electorales integrantes del 02 Consejo Distrital del estado de Veracruz, con sede en el municipio de Tantoyuca, Veracruz, tomaron como base

las publicaciones efectuadas por los periódicos “La Opinión Huasteca” de fechas primero y cuatro de junio de dos mil nueve, y “Diario de Tantoyuca” del cuatro de junio de dos mil nueve, en las que se dio a conocer a la opinión pública entre otras cosas, las presuntas participaciones de los servidores públicos denunciados en actos públicos efectuados tanto en el municipio de Platón Sánchez, como en el municipio de Tlachichilco, Veracruz, presumiblemente los días viernes veintinueve de mayo de dos mil nueve y lunes primero de junio, respectivamente.

De las notas periodísticas publicadas en los medios informativos impresos ya señalados, se desprende que tanto el primer Edil del municipio de Platón Sánchez, como el del municipio de Tlachichilco, ambos municipios del estado de Veracruz, en fechas viernes veintinueve de mayo y lunes primero de junio respectivamente, estuvieron presentes en las actividades de proselitismo y promoción del voto que efectuó en los referidos municipios el entonces candidato a Diputado Federal, Genaro Mejía de la Merced.

De acuerdo con la información proporcionada por los denunciantes, dichos servidores públicos fueron los organizadores de los eventos en los cuales cada uno de ellos estuvo presente.

En primer término es importante dejar sentado que de los elementos que obran en autos, no se desprende ni siquiera a modo indiciario que se hubiere hecho erogación alguna con recursos públicos municipales.

En efecto, no se tiene constancia de que los servidores públicos denunciados hubieren efectuado por sí o por interpósita persona, pago alguno relacionado con los actos de campaña del ahora Diputado Federal Genaro Mejía de la Merced.

No obstante lo anterior, si bien los quejosos no aportaron elementos probatorios suficientes para acreditar las imputaciones materia de su denuncia en cuanto a la utilización indebida de recursos públicos, dado que únicamente aportaron como prueba de su dicho las notas periodísticas publicadas en los periódicos “La Opinión Huasteca” y “Diario de Tantoyuca”, de fechas primero y cuatro de junio de dos mil nueve, (las cuales sólo tienen valor indiciario de acuerdo con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis Relevante S3ELJ 38/2002, consultable en la página web del referido Tribunal, cuyo rubro es: **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”**), al analizar las contestaciones de los servidores públicos denunciados se encontró que, por lo que hace al titular del H. Ayuntamiento de Platón Sánchez y al Síndico Único de dicha municipalidad,

ambos solicitaron autorización al Cabildo para ausentarse de sus labores el día veintinueve de mayo de dos mil nueve por la tarde.

De las manifestaciones expresadas por los servidores públicos del municipio de Platón Sánchez y de la documentación ofrecida como prueba, la cual por tratarse de copias certificadas expedidas por autoridad en el ejercicio de sus funciones, gozan de valor probatorio pleno, se desprende que la solicitud que hicieron tanto el C. Teodoro Hernández Hernández, Presidente Municipal de Platón Sánchez, Veracruz, como el C. Sergio Hernández Hernández, Síndico único municipal de Platón Sánchez, Veracruz, fue aprobada en sesión de cabildo de fecha veintisiete de mayo de dos mil nueve, que en su parte atinente es del tenor siguiente:

*“...Leídos los puntos del orden del día, en uso de la voz el Ciudadano Presidente Municipal, Teodoro Hernández Hernández, lo somete a consideración del Cabildo y solicita manifiesten en votación económica el sentido de su voto a fin de que sean aprobados los puntos del orden del día. -----  
Acto seguido el señor Secretario del Ayuntamiento, Ciudadano Alexandro Trejo Romero, informa al señor Presidente Municipal que se ha aprobado por mayoría de votos de los presentes el orden del día. ---  
Visto el resultado anterior, el Ciudadano Teodoro Hernández Hernández, Presidente Municipal, **declara.**-Se aprueba por mayoría de votos de los presentes, todos y cada uno de los puntos del orden del día previstos para la presente sesión ordinaria de cabildo: Cúmplase. -----  
Acto seguido el Ciudadano Presidente Municipal Teodoro Hernández Hernández, solicita pasar al siguiente punto del orden del día. -----  
En uso de la voz el Ciudadano Presidente Municipal Constitucional Teodoro Hernández Hernández, se dirige a los integrantes del cuerpo edilicio, quien les dice: Se aprueba la propuesta. -----  
Expuesto lo anterior, se destaca en voz de la Regidora Primera, la C. Ana María Frías Martín, “...que el permiso que solicita el C. Presidente Municipal y el C. Sergio Hernández Hernández, Síndico Único Municipal, de ausentarse de sus labores a partir de las quince horas P.M. el día 29 de mayo del 2009, se ubica dentro del horario de comida, y tomando en consideración que el horario de trabajo del Alcalde como del Síndico Único Municipal, es de 8:00 A.M. a 15:00 horas P.M., en consecuencia las actividades que realicen fuera del horario de trabajo es a consideración de los presentes. -----  
**Aclarando** que si la solicitud de ausencia de sus labores fuera dentro del horario de trabajo el Cabildo negaría el permiso de ausencia de labores. Sometido a votación el Cuarto Punto del orden del día, el Secretario del Ayuntamiento informa al Ciudadano Presidente que la votación del presente punto del orden del día ha sido aprobado por mayoría de votos de los presentes. -----  
Visto lo anterior y en uso de la voz el Ciudadano Teodoro Hernández Hernández, manifiesta que una vez desahogados todos los puntos del*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/086/2009**

*orden del día, se da por concluida la presente sesión extraordinaria, siendo las 10:00 horas del mismo día, mes y año en curso. Firmando de conformidad los que en ella intervinieron.- Doy fe. ----- ”*

En concomitancia con los señalamientos que anteceden, el Presidente Municipal de Tlachichilco, Veracruz, el C. Guillermo Ricardi Herrera, manifestó que el día primero de junio de dos mil nueve, fecha en que tuvieron lugar los referidos actos de proselitismo del ahora Diputado Federal, Genaro Mejía de la Merced, él se encontraba gozando de una licencia de tres días sin goce de sueldo.

A efecto de probar su dicho, el munícipe mencionado exhibió copia certificada del acta de cabildo número 42-Bis Ordinaria de fecha treinta de mayo de dos mil nueve, copia certificada de la hoja de nómina correspondiente a la primer quincena de junio de dos mil nueve y la copia certificada del nombramiento del servidor público expedido con fecha dos de enero de dos mil ocho (en la que consta que su horario de trabajo es de lunes a viernes de nueve a quince horas).

La solicitud de licencia referida en el párrafo que antecede, consta en el acta de Cabildo número 42-Bis de fecha treinta de mayo de dos mil nueve, cuya parte atinente es del tenor siguiente:

*“...4.- Propuesta al Honorable Cabildo para su análisis y en su caso aprobación sobre autorizar licencia para ausentarse sin goce de sueldo al señor Guillermo Ricardi Herrera, Presidente Municipal Constitucional del municipio de Tlachichilco, Veracruz y por los próximos días 01, 02 y 03 de junio de este año 2009, en razón de que deberá atender asuntos de carácter meramente personal, mismos que requieren estrictamente de su presencia. -----  
- - - Y sobre este tenor se instruye al Secretario del H. Ayuntamiento, para que proceda a continuar con el desarrollo de esta sesión. Por lo que con la autorización de los Ediles el Secretario procede al pase de lista y al llamado de su nombre contestan presentes los señores Guillermo Ricardi Herrera, en su calidad de Presidente Municipal Constitucional, Ramiro Román Tiburcio, en su calidad de Síndico Único Municipal Constitucional, Leandro Bautista Antonio, en su calidad de Regidor Único Municipal Constitucional, y el del uso de la voz, dando cumplimiento al punto uno. Estando presente el cien por ciento de los Ediles. Se declara Quórum legal y como recinto oficial este Salón de Cabildos dando cumplimiento a los puntos dos y tres. -----  
- Al abordar el punto cuatro pide se le dé el uso de la palabra el señor Guillermo Ricardi Herrera, Presidente Municipal Constitucional, quien una vez que se le concede la voz, manifiesta que dado que se le han presentado una serie de asuntos que requieren de su estricta presencia para hacerles frente: solicita a este H. Cabildo se le autorice licencia para ausentarse sin goce de sueldo, de sus funciones por los días 01,*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/086/2009**

02, y 03 de junio de este año 2009. -----  
----- Atento a lo anterior, el señor Ramiro Román Tiburcio, Síndico Único Municipal, manifiesta que de su parte una vez analizada la solicitud y dadas las razones sobre el particular, se su parte no hay ninguna objeción por lo que aprueba y autoriza al C. Guillermo Ricardi Herrera, Presidente Municipal Constitucional del municipio de Tlachichilco, Veracruz, para que se ausente sin goce de sueldo los próximos días 01, 02 y 03 de junio de este año 2009. -----  
----- Por último el señor Leandro Bautista Antonio, Regidor Único Municipal Constitucional, manifiesta que su criterio es en el mismo sentido que sus antecesores por lo que aprueba y autoriza para que el señor Guillermo Ricardi Herrera, Presidente Municipal del municipio de Tlachichilco, Veracruz, se ausente de su cargo sin goce de sueldo los próximos días 01, 02 y 03 de junio de este año 2009. -----  
----- Por lo que de común acuerdo y de manera unánime se toma el siguiente: ----- **A C U E R D O** ----- **Único: Autoriza y se aprueba por unanimidad de los Ediles para que el señor Guillermo Ricardi Herrera, Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Tlachichilco, Veracruz, se ausente de su cargo, sin goce de sueldo los próximos días 01, 02 y 03 de junio de este año que transcurre. Notifíquese al C. Tesorero Municipal para efectos de que tome las medidas conducentes.- - -"**

Ahora bien, no obstante que los servidores públicos denunciados manifestaron gozar con autorización de sus respectivos Cabildos, para ausentarse de sus labores los días en que acontecieron los actos que les fueron imputados en la denuncia y en ese mismo sentido ofrecieron las pruebas atinentes, esta autoridad electoral advierte que, por lo que hace al Presidente Municipal y Síndico Único Municipal del municipio de Platón Sánchez, Veracruz, manifestaron que estuvieron presentes durante el desarrollo de los actos de proselitismo del entonces candidato del Partido Revolucionario Institucional a Diputado Federal por el 02 Distrito Electoral Federal de Veracruz, el M.V.Z. Genaro Mejía de la Merced, pero no el día señalado en la denuncia, sino el sábado treinta de mayo de dos mil nueve, por lo que se estima que por tratarse de hechos controvertidos, es necesario probar su existencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 358, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales cuya literalidad a continuación se reproduce para mejor comprensión:

**"Artículo 358**

*1. **Son objeto de prueba los hechos controvertidos.** No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Secretaría como el Consejo podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.”*

Respecto a las manifestaciones del C. Presidente Municipal de Tlachichilco, Veracruz, éste negó haber estado presente en los actos de proselitismo llevados a cabo por el entonces candidato del Partido Revolucionario Institucional a Diputado Federal por el 02 Distrito Electoral Federal de Veracruz, el C. Genaro Mejía de la Merced en el municipio que él preside, habiendo aportado como prueba el acta de cabildo 42-Bis trasunta en lo atinente en líneas precedentes, con la que demuestra únicamente que los días primero al tres de junio de dos mil nueve, gozaba de la autorización del H. Cabildo de Tlachichilco, para ausentarse de sus obligaciones como munícipe.

Por otra parte, las notas publicadas en los periódicos “La Opinión Huasteca” y “Diario de Tantoyuca” el día cuatro de junio de dos mil nueve, fueron controvertidas por el C. Guillermo Ricardi Herrera, Presidente Municipal de Tlachichilco, Veracruz, en cuanto a su alcance y valor probatorio, habiendo mencionado que no se trata de dos notas periodísticas, sino de una misma nota publicada en dos periódicos distintos, infiriendo dicho munícipe que se trata de la publicación de un boletín de prensa, en virtud de que las notas son idénticas hasta en los errores ortográficos.

Al respecto, es importante tener presente que en conformidad con el principio ontológico de que lo ordinario se presume, en tanto que lo extraordinario está sujeto a prueba, esta autoridad deduce que, como lo señala el denunciado Guillermo Ricardi Herrera, si en la especie la nota publicada en los periódicos “La Opinión Huasteca” y “Diario de Tantoyuca”, hubiere sido producto del trabajo informativo fruto de la cobertura de una nota, por parte de los reporteros de los referidos medios informativos, su publicación por lógica tendría que haberse dado al día siguiente y no tres días después, como ocurre en la especie, además de que cada reportero habría abordado distintos enfoques del mismo evento, resaltando cada uno la parte que hubiere considerado relevante publicar; sin perder de vista

la manifestación del denunciado, en el sentido de que se trata de la misma nota (la cual, en efecto contiene un error ortográfico consistente en que el indicativo “a” contenido en la frase “ha donde más lo necesitamos”, se debe escribir sin “h”, lo cual no aconteció con dichas notas, además del error de dicción consistente en que se omitió el prefijo “para” en la frase que dice “visitarnos, saber sus necesidades”), entregada a dos medios de comunicación de prensa escrita, por lo cual, la fuerza indiciaria de dicha probanza se ve debilitada en su eficiencia para evidenciar la certeza de las afirmaciones de los denunciantes.

Por lo que hace a los servidores públicos denunciados, todos ellos afirman no haber intervenido en el desarrollo de los actos de proselitismo de la campaña del hoy Diputado Genaro Mejía de la Merced; el munícipe de Tlachichilco niega inclusive haber estado presente durante la realización de éstos y los servidores públicos de Platón Sánchez aun cuando reconocen haber estado presentes en los actos de campaña efectuados en su municipio, refieren que fue el día (sábado) treinta de mayo de dos mil nueve y no el veintinueve, como lo afirman los denunciantes.

Ahora bien, atendiendo al principio de adquisición procesal (consistente en que los medios de convicción al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal y por ende deben valorarse conforme a las pretensiones de todas las partes, dado que el proceso debe concebirse como un todo), esta autoridad electoral procede a la valoración de las constancias ofrecidas por las partes, tanto para probar la existencia de una conducta ilícita en el caso de los denunciantes, como las ofrecidas para desvirtuar los hechos de la denuncia.

Al respecto, las probanzas basales de la denuncia que sirvió para dar impulso a la instauración del presente procedimiento sancionador, si bien es cierto que por tratarse de notas periodísticas gozan de valor indiciario, para el efecto de llevar a esta autoridad resolutoria a la verdad jurídica respecto a la actualización de las violaciones denunciadas, debe analizarse su idoneidad y valor probatorio.

En dicho tenor, es menester señalar que las notas periodísticas publicadas el primero de junio de dos mil nueve en el periódico “La Opinión Huasteca”, y el cuatro de junio en el mismo periódico y en el denominado “Diario de Tantoyuca”, aparecen en dichos medios informativos impresos, sin que de su contenido se desprenda el nombre del responsable de la cobertura de la nota periodística en comento, además, como se hizo mención en párrafos anteriores, al existir identidad en el contenido de las notas publicadas el día cuatro de junio de dos mil

nueve (incluidos los errores ortográficos y de dicción), y haber transcurrido un lapso de varios días entre la supuesta realización de los hechos reseñados y la publicación de la nota, en lugar de que se publicara como sería lo ordinario, es decir, al día siguiente de transcurrido el evento, se estima que el valor indiciario de dichas notas se ve fuertemente disminuida.

Lo anterior en virtud de que por una parte, los denunciantes, para la formulación de su denuncia únicamente se basaron en el contenido de las publicaciones efectuadas en los periódicos “La Opinión Huasteca” del primero de junio de dos mil nueve y “La Opinión Huasteca” y “Diario de Tantoyuca”, del cuatro de junio de dos mil nueve, documentales simples que ofrecieron como prueba en el escrito inicial, junto con diversas documentales privadas consistentes en copias de los oficios VE/0465/2009 dirigido al C. Teodoro Hernández Hernández, Presidente Municipal de Platón Sánchez, Veracruz (la cual fue relacionada con el hecho 1 del escrito de queja); VE/0468/2009, dirigido al C. Guillermo Ricardi Herrera, Presidente Municipal de Tlachichilco, Veracruz (documental que fue relacionada con el hecho 1 de la denuncia); y copia de la circular CD02/026/2009, dirigida a los titulares de Ayuntamientos que conforman el 02 Distrito Electoral Federal del estado de Veracruz (documental que se relacionó con el hecho 2 de la queja o denuncia); sin que del escrito de denuncia se desprenda qué circunstancias de los hechos con los que fueron relacionadas dichas documentales, se pretendió probar, por lo cual si bien puede deducirse que las documentales de mérito se encuentran concatenadas entre sí, lo cierto es que de su contenido no es posible desprender evidencia alguna que lleve a esta autoridad a advertir la certeza respecto a la actualización de los hechos en la forma y términos sugeridos en el escrito de denuncia, máxime en tratándose de documentales simples, cuyo único valor es indiciario y no probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En el caso que nos ocupa, si bien es cierto que las documentales privadas ofrecidas con el escrito de queja, consistentes en los oficios y circular referidas en el párrafo que antecede, tienen una mayor fuerza indiciaria, ya que es fácil de corroborar la certeza de su contenido, por provenir de una autoridad electoral, también lo es que su contenido únicamente prueba que la autoridad electoral distrital, en su oportunidad, hizo del conocimiento de los denunciados las conductas que debían evitar para no incurrir en violaciones a los principios de equidad e imparcialidad a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero de ninguna manera constituyen prueba de que los servidores públicos denunciados hubieren

efectuado las conductas violatorias que se les atribuye en el escrito de denuncia, por lo cual, aun cuando se encuentran administradas con las notas periodísticas descritas con antelación, no sustentan el contenido de estas últimas, para poder tener por cierto su contenido.

En esa virtud, dado que las notas periodísticas que nos ocupan a juicio de esta autoridad no corresponde al fruto de un trabajo periodístico ordinario, válidamente se puede arribar a la conclusión de que con los elementos existentes no es posible fincar responsabilidad a los servidores públicos en cuanto a los ilícitos que les fueron imputados, dada la falta de idoneidad de las pruebas aportadas para evidenciar la certeza de éstos.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sustentado en la tesis S3ELJ 38/2002, consultable en la página del Tribunal, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

***“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.”***

Por lo anterior, es dable arribar a la conclusión, de que en el presente asunto no existen elementos que permitan concluir válidamente, que los servidores públicos

denunciados son responsables de las violaciones constitucionales y legales que les fueron imputadas; conclusión a la que se arriba por falta de elementos objetivos que evidencien con un grado suficientemente razonable de certeza, la actualización de las conductas denunciadas, en la forma y términos descritos en el escrito de denuncia, por lo cual, lo procedente es declarar el presente asunto infundado.

En efecto, en conformidad con todo lo anteriormente analizado, el caudal informativo contenido en el expediente materia de resolución, no evidencia con un grado suficientemente razonable de certeza, que los servidores públicos denunciados hubieren distraído recursos públicos para beneficio del C. Genaro Mejía de la Merced, en ese entonces candidato del Partido Revolucionario Institucional a Diputado Federal por el 02 Distrito Electoral Federal de Veracruz, ni que hubieren incurrido en alguna violación al principio de imparcialidad en la contienda electoral, a que se refiere el artículo 347, párrafo 1, inciso c), en relación con la norma reglamentaria **segunda** del **Acuerdo CG39/2009** del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se emitieron las normas reglamentarias sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos, al no haberse probado que pronunciaron discurso alguno a favor del referido candidato o el partido político que lo abanderó.

**5.** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo establecido en los artículos 14 y 16 en relación con el 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3; 23, párrafo 2; 109; 118, párrafo 1, incisos h), w) y z); 340; 355, párrafo 5, 356, párrafo 1, inciso a); y 366, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 14, párrafo 1, inciso a); 15, párrafo 1; 52, párrafo 2; y 56 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, este Consejo General emite la siguiente:

### **RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.-** Se declara infundada la queja promovida en los autos del presente expediente.

**SEGUNDO.-** Notifíquese en términos de ley.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/086/2009**

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente como total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de noviembre de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**